

NOALAYBJMIANYREASFIHDSZGOPJABOZGEM
NVXPREFCOHGEXESGKNIRXGUXJHVTPWBPMS
XPKC **OMG** PQKOEBSFEQFYJPOXUICBTX
RLVQLTR **OMG** GFVHXKNPRBAIWZDFILSVS
EFHNSIEKZLRHWEJIDMAUDEFGLHAIKAILQ
UXJHKNIRXGUXJHVOVZPWXLTSOMAMNGOFD
XRMAIRYORAXUJRT

RESOLUCIÓN NO. 107-2004

RESOLUCION NO. 107-2004

CONSEJO DE FOMENTO TURISTICO

El Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) – Instituido por la Ley 158-01 de fecha 9 de octubre del 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico, modificada por la Ley 184-02 del 23 de noviembre del 2002, se ha reunido previa convocatoria de todos sus miembros conforme lo establece el Art. 19 del Reglamento de Aplicación 1125-01 de fecha 20 de noviembre del 2001, en su sede sito en el Salón de Conferencias de la Secretaría de Estado de Turismo.

CONSIDERANDO: Que los incentivos establecidos en la Ley 158-01 han despertado el interés de muchos inversionistas, lo cual ha generado la existencia de una gran cantidad de proyectos ya clasificados, así como también un número considerable de expedientes de nuevas solicitudes que el Consejo debe conocer.

CONSIDERANDO: Que tanto los proyectos que han sido clasificados de manera Provisional o Definitiva, así como las solicitudes de aquellos que desean acogerse a la referida ley, necesitan reglas claras y precisas que faciliten la transparencia en la interpretación de la aplicación de los Reglamentos 1125-01 y 74-02 elaborados para tales fines.

CONSIDERANDO: Que para el Consejo de Fomento Turístico poder actuar como órgano encargado de conceder la Clasificación Provisional a un proyecto Turístico conforme al enunciado del Art. 26 del Reglamento 1125-01, necesita establecer de manera precisa cuales requisitos y/o documentos deberán serle exigidos presentar al solicitante para optar por dicha clasificación.

CONSIDRANDO: Que los beneficios y/o exenciones que la clasificación provisional conlleva, no se encuentran claramente definidos en los reglamentos de aplicación de la ley No. 158-01 modificada por la 184, dejando a la discreción de los miembros del CONFOTUR.

VISTA: La Ley Orgánica de turismo No. 541, de fecha 31 de diciembre del año 1969, modificada por la ley No. 84, de fecha 26 de diciembre de 1979.

VISTA: La Ley No. 158-01 del 9 de octubre del 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escaso Desarrollo y Nuevos Polos en Provincias y Localidades de gran Potencialidad, modificada por la Ley No. 184-02 del 23 de Noviembre del 2002.

VISTO: El Reglamento No. 1125-01 del 20 de noviembre del 2001, y el Reglamento No. 74-02 del 29 de enero del 2002.

VISTA: La Ley No. 64-00 del 18 de Agosto del 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

POR TANTO: El Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR) en virtud y en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Que las solicitudes cursadas al CONFOTUR para fines de clasificar provisionalmente un proyecto turístico, a tenor del artículo No. 26 del Reglamento 1125-01, para ser evaluados y tramitados por el Consejo, deberán contener los siguientes requisitos:

1. Toda la documentación y planos en idioma español.
2. Carta de solicitud dirigida al Secretario de Turismo, Presidente del CONFOTUR que incluya:
 - a. Nombre, fotocopias de documentos de identidad de los socios, dirección, teléfono, dirección electrónica del promotor o inversionista, nombre del proyecto.
3. Descripción del promotor o inversionista, origen del capital a invertir, referencias bancarias y comerciales, descripción detallada de la inversión del proyecto. Local y extranjera en porcentaje.
4. Acreditación del representante del ente promotor del proyecto ante la Secretaría de Estado de Turismo.
5. Análisis de pre-factibilidad preliminar económica y financiera del proyecto.
6. Comunicación de la Sub-Secretaría de Gestión Ambiental, Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales que indique que el análisis previo realizado al proyecto señala que el desarrollo propuesto es factible desde el punto de vista ambiental.
7. Carta del inversionista, promotor y/o propietario a la Secretaría de Finanzas, con copia al representante de ésta ante el CONFOTUR donde le comunique a esa Secretaría la solicitud de clasificación provisional del proyecto en cuestión.
8. Memoria descriptiva preliminar incluyendo plan preliminar de ingeniería del proyecto, infraestructura, organización y ejecución del proyecto.
9. Copia (s) de título (s) acto de venta u opción (es) de compra (s) de los terrenos a desarrollar.
10. Planos Catastrales. Si fuesen más de uno debe estar en un plano recopilado o refundido, señalando el área total, identificando cada parcela, nombre, firma, número colegiatura del CODIA, dirección, teléfono del agrimensor responsable.

11. Depositar en Ofician Técnica tres juegos de documentos en carpeta blanca, según muestra depositada en la Oficina Técnica (DPP).

12. Documentos Constitutivos (Estatutos) del ente promotor.

SEGUNDO: Requerir a las sociedades o personas jurídicas que deseen clasificar provisionalmente un proyecto Turístico, establecer en sus Estatutos Sociales o mediante Asamblea General Extraordinaria, lo siguiente:

1. El enunciado relativo al Objeto Social deberá mencionar exclusivamente las actividades relacionadas al desarrollo, operación y promoción del proyecto turístico, el cual deberá ser identificado por el nombre con el cual será introducido al CONFOTUR como proyecto turístico.

2. El referido Objeto Social no podrá incluir la coetilla "y/o cualquier objeto de lícito comercio que no prohíban las leyes dominicanas".

3. El capital social de las compañías que sean constituidas bajo el beneficio de las exenciones de la Ley No. 158-01, así como los aumentos de capital de las compañías previamente establecidas, no podrán exceder los valores del costo estimado en la evaluación financiera del proyecto presentado, cuando dicha solicitud sea introducida al amparo del artículo 26 del Reglamento 1125-01 y del artículo 6 del Reglamento 74-02 del 29 de enero del 2002.

TERCERO: Establecer que los beneficios impositivos a los cuales tendrán derecho los proyectos clasificados provisionalmente serán lo siguientes:

1. La exención de todos los impuestos de Ley y Derechos de Registro tanto nacionales como municipalmente que conlleva la constitución de la compañía que tendrá a su cargo el desarrollo del proyecto turístico clasificado provisionalmente.

2. La exención de los impuestos de ley y Derechos de Registro por aumento de capital de compañías ya constituidas, siempre que se sujeten a las disposiciones contenidas en el artículo segundo de la presente resolución.

3. La exención de los impuestos nacionales y municipales por transferencia sobre derechos inmobiliarios por ventas, permutas, Aportes en naturaleza y cualesquiera otras formas de transferencia, contempladas por las leyes dominicanas sobre derechos inmobiliarios.

PARRAFO I: La clasificación provisional otorgada por el (CONFOTUR) no autoriza el inicio de construcción del proyecto requerido.

CUARTO: Declarar que todas las exenciones impositivas concedidas a un proyecto clasificado provisionalmente serán otorgadas bajo condición resolutoria de presentar dicho proyecto al CONFOTUR para su clasificación definitiva en un plazo que no podrá exceder los doce (12) meses a partir de que la clasificación provisional le sea concedida, o en su defecto, deberán hacer efectivo el pago de todos los impuestos correspondientes.

PARRAFO I: Dentro del plazo establecido, los promotores deberán presentar a la Oficina Técnica (Departamento de Planificación y Proyectos) de la Secretaría de Estado de Turismo, los planos correspondientes al anteproyecto arquitectónico del proyecto propuesto, con los fines de obtener la no objeción correspondiente.

PARRAFO II: Para los casos en que el plazo de doce (12) meses haya caducado sin obtener la clasificación definitiva, el Consejo de Fomento Turístico mediante resolución podrá extender éste plazo por seis (6) meses adicionales, por solo una vez, atendiendo a causas justificadas y previa solicitud de los interesados.

PARRAFO III: Para la aplicación del presente artículo, el Consejo del Fomento Turístico deberá establecer en coordinación con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y demás instituciones u organismos que fueren necesarios, los mecanismos precisos para implementar las medidas adecuadas que garanticen al Estado la efectiva persecución y reversión - o pago impositivo no realizado -, de cualquier operación efectuada de conformidad con las presentes disposiciones.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de Diciembre del año dos mil cuatro (2004).